

SUBASTAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en automóvil, entre la oficina del Ramo, de Vinaroz y la de Morella (66 kilómetros), bajo el tipo máximo de 9.198 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Castellón Vinaroz y Morella, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904 hasta el día 25 de Enero próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Correos de Castellón, el día 30 del citado mes, á las once horas.

Madrid, 21 de Diciembre de 1917. — El Director general, El Duque de Bivona.

Modelo de proposición.

D. ..., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

En virtud de lo dispuesto por la Real orden fecha de hoy, y habiendo sido declarada desierta la primera subasta de las obras de los caminos vecinales pertenecientes al segundo concurso de puente económico sobre el río Valdeginate, en Villalcón; y de Barcenilla á Quintanaluengos, con un puente sobre el río Pisuerga, provincia de Palencia, esta Dirección General señala el día 15 de Enero del próximo año, con los plazos y fechas que se detallan en el adjunto cuadro, para celebrarse la segunda subasta de las referidas obras, con las mismas condiciones y modelo de proposición que figura en la orden de esta Dirección General, de 2 de Agosto del corriente año, publicados en la GACETA de 5 de Agosto último (Anexo número 1), página 375.

Madrid, 14 de Diciembre de 1917. — El Director general, P. O., G. Brockmann.

CAMINOS VECINALES

RELACION DE SUBASTAS

NOMBRE DEL CAMINO	Provincia de Palencia.	Pre-supuesto de la parte que abona el Estado.	Pre-supuesto que sirve de base á la subasta.	Plazo de ejecución.	AÑO 1918		AÑO 1919		FECHA EN QUE SE CELEBRARÁ LA SUBASTA	FECHA EN QUE TERMINA LA ADMISIÓN DE PLIEGOS	FECHA EN QUE ENTREGARON POR CORREO CERTIFICADO, EN LA JOFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.
					Por cuenta del Estado.	TOTAL	Por cuenta del Estado.	TOTAL			
Puente económico sobre el río Valdeginate, en Villalcón		6.256,82	6.256,82	1	—	6.256,82	—	6.256,82	15 Enero...	20 Dicro...	10 Enero...
		38.957,46	38.957,46	2	—	30.000,00	—	30.000,00	15 Enero...	20 Dicro...	10 Enero...
TOTAL					—	6.256,82	—	6.256,82			
TOTAL					—	30.000,00	—	30.000,00			

Madrid, 14 de Diciembre de 1917. — El Director general, P. O., G. Brockmann.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN

Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 del mes actual, esta Dirección General señala el día 22 de Marzo próximo venidero, á las doce, para la subasta de la concesión del ferrocarril de Puertollano á Córdoba, que se celebrará en el local correspondiente del Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras Públicas ó funcionario en quien éste delegue, observándose en el acto las formalidades y reglas establecidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello undécimo, ajustadas al modelo adjunto, acompañando en pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 402.064 pesetas con 84 céntimos, en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará, en primer término, sobre rebaja del importe de la subvención; en el caso de que haya proposiciones que contengan igual rebaja en la subvención y fuesen las más ventajosas, se celebrará en el término de diez días una nueva subasta, que se anunciará oportunamente, la cual tendrá por objeto la rebaja en el tipo de las tarifas, y en el caso de que resulten proposiciones iguales y más ventajosas, versará en licitación verbal sobre duración del plazo de la concesión.

No podrán tomar parte en esta segunda subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultasen iguales, á los que se les retendrán los correspondientes depósitos.

El adjudicatario quedará obligado á abonar al dueño del proyecto, en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, la cantidad de pesetas 79.836,30, á que asciende la tasación del proyecto, según la Real orden de 18 de Noviembre de 1916, á lo que se agregará el interés del dinero adelantado, á razón del 5 por 100 anual, desde la fecha de presentación del proyecto, 13 de Junio de 1913, hasta el día del abono de dicha tasación.

En el Negociado correspondiente de esta Dirección General de Obras públicas se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto y pliego de condiciones particulares para la concesión y las tarifas.—Madrid, 20 Diciembre de 1917.—El Director general, L. Barcala.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha ..., y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Puertollano á Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando la subvención señalada en el artículo 2.º de la ley especial de 22 de Julio de 1912 en ... pesetas (la cantidad que se rebaja en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

LEY QUE SE CITA

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y

entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Declarado de servicio general, y, por tanto, de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, el ferrocarril de Puertollano á Córdoba, por ley de 2 de Abril de 1880 se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.º Para abrir un concurso público por un plazo máximo de doce meses, requiriendo durante él la presentación de proyectos con sujeción á las bases que juzgue oportunas, pero fijando entre ellas como esencial, la de que la explotación sea única é independiente en toda la longitud de la línea; en el caso de resultar desierto, para ordenar que practiquen los Ingenieros del Estado los necesarios estudios y formulen un proyecto de dicho ferrocarril.

Si se presentasen proyectos en el concurso, será preferido aquel que reúna las mejores condiciones técnicas, en su trazado, compatible en lo posible con la menor longitud y con la facilidad de poder desarrollar mayores velocidades.

2.º Para que la admisión de proyectos y anuncio de subasta se realicen sin el requisito previo que exige el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881; no obstante, para optar á la subasta se exigirá el depósito del 1 por 100 del presupuesto aprobado.

3.º Para que determine el proyecto que reúna las condiciones anteriormente indicadas y otorgue la concesión sin nueva tramitación legislativa, pero con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento dictado para su ejecución y á las disposiciones de carácter general vigentes en materia de ferrocarriles, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 2.º El Estado auxiliará la construcción del ferrocarril de que se trata con la subvención de 50.000 pesetas y un anticipo reintegrable de otras 15.000 pesetas por cada uno de los kilómetros del trazado de dicha línea. La subvención se hará efectiva, valorando á los precios del presupuesto aprobado y al final de cada trimestre las obras ejecutadas durante el mismo, y entregando al concesionario una cantidad igual al importe de la valoración indicada, multiplicado por la relación entre 60.000 y el importe medio kilométrico propuesto para la línea.

El anticipo reintegrable se abonará aumentando el importe de las certificaciones que se expidan para el cobro de la subvención antes citada, con un 25 por 100 del valor de las mismas. El concesionario reembolsará al Estado de la suma total á que ascendiera el anticipo en 20 plazos iguales, de los cuales el primero vencerá á los dos años de hallarse la línea entera en explotación, el segundo á los tres años y así sucesivamente.

El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo, y gozará, por lo tanto, en su caso, de la consiguiente preferencia para su reintegro.

El dueño del proyecto que haya servido de base á la subasta, tendrá el derecho de tanteo en ésta, ó el de que le sea aquél abonado por el concesionario, según tasación previamente verificada, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.—YO EL REY. El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de Puertollano á Córdoba.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de Puertollano á Córdoba.

Art. 2.º Se ejecutará y explotará este ferrocarril con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 14 de Diciembre de 1915 y á las prescripciones que la misma contiene.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado. El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, á más de los expresados en el referido proyecto.

Art. 4.º Queda obligado el concesionario á ejecutar todas cuantas obras sean necesarias para conservar las servidumbres establecidas, que respetará, haciéndose las obras conforme lo disponga el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultivos encargados de su inspección.

Art. 6.º Concluidas todas las obras se procederá, dentro del año siguiente, conforme á lo que dispone el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 24 de Mayo de 1878.

Art. 7.º En el término de treinta días, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de sus obligaciones, la cantidad de pesetas 2.010.324,20, en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto alguno la concesión.

El depósito del 5 por 100 del presupuesto no será devuelto hasta que se justifique estar las obras acabadas y recibidas totalmente, quedando éstas en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 8.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán totalmente terminadas en el plazo de seis años, á contar desde la misma fecha.

Se establece progreso de obras, de tal modo, que en el primer año hará el 10 por 100 del presupuesto; en el segundo y tercero, en cada uno, el 15 por 100, y en los tres últimos, en cada uno también, el 20 por 100 de dicho presupuesto.

Dieciocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución deberá el concesionario demostrar ante la inspección que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendidos en las condiciones de la concesión.

Art. 9.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, será el siguiente:

Ocho locomotoras para mercancías y mixtas, de 70 toneladas, con ocho ruedas acopladas y tender de tres ejes con 14 metros cúbicos de capacidad.

Cuatro locomotoras para directos y expresos de 30 toneladas, con seis ruedas y bojes y tender.

Ocho coches de primera clase semejante á los A. A. F. V. de las Compañías del Norte y de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Ocho coches de segunda clase de bastidos análogo.

Veinte coches de tercera clase de bastidos análogo.

Un coche salón.

Ocho furgones para equipajes.

Treinta vagones cerrados sin freno, de 15 toneladas.

Diez vagones cerrados con freno, de 15 toneladas.

Cuarenta vagones de bordes altos sin freno, de 15 toneladas.

Diez vagones de bordes altos con freno, de 15 toneladas.

Veinte vagones de bordes bajos sin freno, de 15 toneladas.

Cinco vagones de bordes bajos con freno, de 15 toneladas.

Veinte vagones jaulas para ganado.

Cinco vagones cuadras.

Dos coches correos.

Dos coches celulares.

Un vagón grúa.

Art. 10. Durante el período de la explotación el concesionario estará obligado á realizar las obras y adquisiciones de material que requiere el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones

hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base á la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras é instalaciones todas del camino, así como todo su material fijo y móvil.

Art. 11. Queda obligado el concesionario de este ferrocarril á permitir la circulación por sus líneas de los coches ó vehículos de otros ferrocarriles ó los de otras Compañías y particulares, mediante el pago que corresponda, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 12. Esta concesión se entenderá otorgada por el plazo de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la misma concesión, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución, á la ley especial de esta línea de 22 de Julio de 1912, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio siguiente, dictando reglas para la aplicación de aquél, y á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones, por parte del concesionario, de los preceptos de la ley de Protección á la producción nacional y de sus disposiciones complementarias, mo-

tivarán la imposición de multas que varíen entre el 5 por 100 y el 15 por 100 del importe de las obras ó materiales objeto de la inspección.

Art. 13. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliese debidamente esta obligación.

Art. 14. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 15. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección.

Art. 16. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que el Gobierno le dirija ó sus delegados; si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se depositase en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 12 de Diciembre de 1917. — Aprobado por S. M. = N. A. Zamora.

TARIFAS

	PRECIOS				PRECIOS		
	Peaje	Trans- porte.	TOTAL		Peaje	Trans- porte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Viajeros:							
Carruajes de primera clase.....	0,0700	0,0300	0,1000				
Idem de segunda idem.....	0,0500	0,0250	0,0750				
Idem de tercera idem.....	0,0300	0,0200	0,0500				
Por uno.....	0,1150	0,0550	0,1700				
POR CABEZAS Y KILÓMETROS							
Caballos:							
Por dos.....	0,2030	0,0870	0,2900				
Por tres en adelante, cada uno.....	0,0910	0,0390	0,1300				
Bueyes, vacas, toros, mulas y animales de tiro.....	0,0750	0,0350	0,1100				
Berneros y cerdos mayores de 80 kilogramos.....	0,0375	0,0075	0,0450				
Carneros, ovejas, cabras y cerdos menores de 80 kilogramos.....	0,0175	0,0075	0,0250				
Corderos, cabritos y lechones.....	0,0070	0,0030	0,0100				
Boyar, caballar, mular y asnal, por vagón y kilómetro.....	0,3500	0,1500	0,5000				
Leña, cabrio y de cerda, por piso y kilómetro.....	0,2660	0,1140	0,3800				
Nota.—Los ganados transportados con la velocidad de los viajeros devengarán doble tarifa.							
Perros, uno por zona de 25 kilómetros y fracción de zona.....	0,3500	0,1500	0,5000				
POR KILÓMETRO Y TONELADA							
Equipajes, por cada 10 kilogramos.....	0,0038	0,0037	0,0125				
Encargos.....	0,5250	0,2250	0,7500				
Ostras, pescados frescos y comestibles de gran velocidad.....	0,2960	0,1840	0,4800				
Trenes especiales por kilómetro.....	5,6000	2,4000	8,0000				
Transportes fúnebres, por kilómetro.....	0,7000	0,3000	1,0000				
Por fracción indivisible de 250 pesetas y zona de 100 kilómetros.							
Metalico y valores:							
Hasta 100 pesetas.....	0,1400	0,0600	0,2000				
Remesas mayores de 100 pesetas.....	0,0840	0,0360	0,1200				
				Mercaderías.			
				Primera clase.....	0,1075	0,0550	0,1625
				Segunda idem.....	0,0850	0,0525	0,1375
				Tercera idem.....	0,0675	0,0525	0,1200
				Cuarta idem.....	0,0500	0,0250	0,0750
				POR PIEZA Y KILÓMETRO			
				Vagón diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por ferrocarril que pasa vacío y locomotora que no arrastra convoy.....	0,1050	0,0450	0,1500
				Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercadería no dé con peaje igual al que producirán estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
				Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ya de mercadería, no produzcan un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
				Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0,1400	0,0600	0,2000
				Idem de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0,2100	0,0900	0,3000
				Tartanas y carros.....	0,2660	0,1140	0,3800
				Omnibus y carros de mudanza de dos á cuatro ruedas.....	0,1680	0,0720	0,2400
				Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.			
				En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda.			

DISPOSICIONES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA

- 1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.
- Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganado.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.
- En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas.
- Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

- Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público, por lo menos, con quince días de anticipación.
- 5.ª Todo viajero, cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.
 - 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
 - 7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:
 - 1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos;
 - 2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
 - Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte.
 - La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 3.000.
 - No se comprenden en esta disposición las locomotoras.
 - Si la Empresa consiente el peso de es-

- tas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también, durante dos meses, á todos los que los pidan.
- 8.ª Los precios de esta tarifa no se aplicarán:
 - Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
 - Segundo. A los objetos que excedan de las dimensiones del material y no puedan ser transportados en un solo vagón. Los precios de los objetos mencionados en los párrafos anteriores pagarán el 50 por 100 más de lo que por tarifa les corresponda.
 - Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos, en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aun cuando estén embalados separadamente. Las expediciones cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, no transportadas en los trenes de viajeros, pagarán por este peso que se fija como minimum de percepción.
 - 9.ª En virtud de la percepción de de-

rechos y precio de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie, serán transportados en el orden de su número de Registro.

10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios de carga y descarga. Si los consignatarios no recogiesen las expediciones á ellos dirigidas dentro de las dieciocho horas siguientes á la de recibir el aviso de llegada dado por la Empresa en la forma que determinan las disposiciones vigentes, la Compañía tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en tarifa especial correspondiente.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval, por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados de Telégrafos, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

SERVICIOS DEL ESTADO

Las condiciones en que se han de efectuar estos servicios, son las siguientes:

1.^a El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales será siempre gratuito, cualquiera que sea el departamento y tren en que se conduzca (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910).

2.^a La conducción de presos y penados se regirá en precios y condiciones por lo establecido para los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la ley de 3 de Julio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio.

3.^a A los demás servicios del Estado que no se especifican, se les aplicará los precios y condiciones de la tarifa legal reducida en un 25 por 100, ó los de la especial más económica, reducidos en un 10 por 100 si resultase esto más ventajoso.

4.^a Se autoriza á la Empresa para concertar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estimen convenientes, la realización de estos servicios.

Diputación Provincial de Madrid.

La Diputación Provincial ha acordado, en sesión de 14 de Febrero del corriente año, abrir concurso entre las Sociedades y Compañías de Seguros, á prima fija y autorizadas por la Comisaría de Seguros, por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, para contratar el seguro de incendios, por diez años, de muebles, ropas, instrumentos, herramientas y efectos todos existentes ó que puedan existir en los Establecimientos provinciales de Beneficencia que después se detallarán, y demás dependencias que la Diputación tenga adscritas á estos servicios.

Este contrato se sujetará á lo dispuesto en el artículo 40 y demás preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y con arreglo á las siguientes bases:

1.^a El objeto del presente concurso es la contratación por término de diez años, que empezarán á contarse desde el día en que se adjudique el remate del seguro contra incendios de los muebles, ropas, instrumentos, herramientas y efectos todos existentes ó que puedan existir en el Hospital Provincial, Hospital de San Juan de Dios, Hospicio, Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, y las dependencias adscritas á estos establecimientos, así como el Palacio de la Excm. Diputación Provincial y otros locales que esta Corporación tenga alquilados para oficina.

2.^a Servirán de base para este concurso los siguientes tipos de capital: Hospital Provincial, 737.624 pesetas; Hospital de San Juan de Dios, 143.277 pesetas; Hospicio, 270.204 pesetas; Inclusa y Colegio de la Paz, 356.079 pesetas; Casa de Maternidad, 92.238 pesetas; Palacio de la Diputación Provincial, 80.000 pesetas, cifra que se elevará, por nueva tasación, cuando la Corporación se traslade al edificio adquirido para Palacio de la misma en la calle de Fomento, número 2.

3.^a Las proposiciones, escritas en papel del sello undécimo, se presentarán en pliegos cerrados y lacrados en la Secretaría de la Diputación Provincial, durante los treinta días por que se abre este concurso, de diez de la mañana á una de la tarde.

En dichas proposiciones se hará constar la prima anual por la que la Sociedad ó Compañía proponente se obliga á realizar el seguro objeto de este contrato.

A la proposición se acompañará documento que justifique que la Sociedad ó Compañía aseguradora se halla autorizada por la Comisaría de Seguros.

4.^a La Diputación Provincial estudiará las proposiciones que se presenten y aceptará la que convenga á sus intereses.

5.^a El remate no surtirá efecto alguno hasta tanto que obtenga la aprobación definitiva de la Excm. Diputación ó Comisión provincial.

6.^a Todos los gastos que este concurso origine (anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín* y *Diario Oficial* de la provincia, etc), serán de cuenta de la Sociedad ó Compañía adjudicataria con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á cuyas prescripciones deberá sujetarse el presente concurso.

Madrid, 21 de Diciembre de 1917.—El

Secretario, J. Viñals.—V.º B.º, el Presidente, Juan Fernández Rodríguez.

S—

Ayuntamiento Constitucional de Barcelona.

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de Octubre próximo pasado, acordó que habiendo quedado desierta por falta de licitador la subasta relativa á la venta del solar letra D, de la manzana número 6, sección 1.^a de la Gran Vía A ó Layetana, se celebre segunda subasta para la enajenación del solar de referencia, bajo el tipo de 122.932 pesetas 82 céntimos, que resulta de la aplicación del precio unitario de 344 pesetas 11 céntimos metro superficial ó sea de pesetas 13 el palmo cuadrado, ó la superficie del solar.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán constituir previamente en las Arcas municipales ó en la Caja General de Depósitos la fianza provisional de 6.199 pesetas 14 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta.

Previas las modificaciones antedichas se celebrará la repetida subasta con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base para la primera, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID del día 24 de Noviembre de 1916.

Barcelona, 15 de Diciembre de 1917.—El Alcalde interino, J. José Rocha.—Por acuerdo del E. A., el Secretario, C. Ramos.

S—1141

Alcaldía Constitucional de Hinojosa.

D. Pedro Obrero Ropero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta el arriendo del servicio de Recaudación del repartimiento vecinal de Consumos para el año próximo de 1918, bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuación se consigna, contra el cual no se ha presentado reclamación alguna durante los diez días que ha estado expuesto al público, estando de manifiesto, así como el expediente instruido al efecto, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días hábiles que se fijan en referido pliego.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.^a Se saca á subasta el servicio de Recaudación del repartimiento vecinal de Consumos de esta villa correspondiente al año de 1918.

2.^a El tipo que ha de servir de base para la subasta consistirá en el 8 por 100 del importe total de las cantidades que sumen indicado repartimiento, deduciendo lo correspondiente á las partidas fallidas, y la licitación versará sobre la rebaja del ya citado 8 por 100, que se señala como premio de cobranza.

3.^a También se le abonará al rematante del servicio el 3 por 100 de la cuota del Tesoro, como premio á la obligación que contrae de ingresarla trimestralmente en la Hacienda.

4.^a El Ayuntamiento se obliga á entregar al rematante lo más pronto posible el Repartimiento vecinal de Consumos, debidamente confeccionado y aprobado por la Superioridad, no pudiendo exigirle pago de cantidad alguna, hasta tanto que indicado documento obre en su poder.

5.º También queda obligado el Ayuntamiento á rebajar de la cantidad total del reparto, y en el último mes del año, el importe de las partidas fallidas que resulten justificadas con los correspondientes expedientes.

6.º Asimismo se compromete el Ayuntamiento á nombrar los Agentes ejecutivos que le proponga el rematante, como igualmente á prestarle toda la fuerza moral y material necesaria, como subrogado en las atribuciones del mismo, facilitándole los Agentes de la Autoridad que necesite, y firmando todas las diligencias necesarias en los expedientes por el señor Alcalde y demás autoridades.

7.º El arrendatario queda obligado á recaudar el importe total del reparto, excepto las partidas que justificaran que los contribuyentes no tenían más bienes que los exceptuados por la Ley, para lo cual se obliga á abrir en el segundo mes de cada trimestre un período voluntario ó de primer grado por el plazo, por lo menos, de veinte días; otro período de segundo grado de cinco, durante los cuales cobrará el 5 por 100 de recargo, entrando después en el período ejecutivo, pudiendo cobrar el recargo, costas y gastos que marca la Instrucción vigente de procedimientos.

8.º También se obliga el rematante á ingresar en Arcas municipales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la decima parte del importe del recargo municipal, como igualmente á ingresar en la Delegación de Hacienda de la provincia, y por cuenta del cupo de Consumos corriente de este Ayuntamiento, la cuarta parte de la cuota del Tesoro, durante el segundo mes de cada trimestre, cuyas cuotas de pago le serán canjeadas por otras de este Ayuntamiento.

9.º Si el Ayuntamiento acordara hacerle entrega de los descubiertos de Consumos de años anteriores, el rematante queda obligado á su cobro, pero sin abonarle tanto por ciento alguno, y únicamente tendrá derecho á los recargos y costas que marca la Instrucción y que serán satisfechas por el contribuyente.

10. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que el contratista tenga derecho á reclamar aumento de premio, indemnización ó rescisión más que en los casos de incumplimiento de algunas de las cláusulas del presente contrato.

11. Si por las Autoridades superiores se suprimieran ó modificaran las reglas establecidas para la formación del Repartimiento vecinal de Consumos, podrán las partes rescindir el presente contrato.

12. También podrá el rematante hacerlo, perdiendo la fianza definitiva prestada.

13. La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa y en el día siguiente á los treinta hábiles, y hora de las doce, del que aparezca publicado el anuncio de la misma en la GACETA DE MADRID, bajo la Presidencia del Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia del Regidor Sindico y del señor Notario, y en el caso de no encontrarse éste en la localidad, el Secretario del Ayuntamiento dará fe del acto.

14. Para tomar parte en la subasta se presentarán las proposiciones dentro del plazo marcado en el número anterior, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las nueve á las tres horas, todos los días laborables, mediante pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase ordinaria, con sujeción al modelo inserto al final, acompañadas de la cédula personal y del resguardo de haber depositado en arcas de este Ayuntamiento ó en la

Caja General de Depósitos la cantidad de 5.461,90 pesetas, 5 por 100 del importe del Repartimiento vecinal de Consumos del año actual, y cuya suma es de pesetas 109.138,01.

En los sobres se pondrá la siguiente inscripción: «Proposición para tomar parte en la subasta del servicio de Recaudación del repartimiento vecinal de Consumos de Hinojosa del Duque.»

Al terminar la subasta se devolverán los depósitos, excepto el del adjudicatario.

15. No se admitirá ninguna proposición que no se ajuste al modelo adjunto, ni la que se presente después de las once y treinta del día de la subasta.

16. La fianza definitiva que ha de prestar el rematante, consistirá en el 10 por 100 de la cantidad consignada en la cláusula anterior ó sea 10.923 pesetas 80 céntimos, la cual deberá constituirse en la Depositaria municipal, en metálico ó en valores ó signo de crédito del Estado, los cuales se le liquidarán al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, dentro de los diez días siguientes á la notificación de la adjudicación definitiva.

17. Si después de constituida la fianza provisional pasara el plazo marcado sin hacerlo de la definitiva, el rematante perderá el importe de aquélla.

18. El contratista que la sometido á los Tribunales de esta villa para las cuestiones de carácter civil y Tribunal Provincial de Córdoba para las referentes á otra jurisdicción.

19. Serán de cuenta del adjudicatario ó rematante los gastos de anuncios, reintegro del expediente, otorgamiento de escritura, copia de la misma y demás que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

20. Para el bastanteo de poderes se designa al Letrado de esta villa D. José Ortiz Torrico.

21. El presente pliego se pondrá al público por término de diez días, con el fin de que sea examinado por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

22. Transcurridos cinco días después de la celebración de la subasta, no se admitirá reclamación alguna contra la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hinojosa del Duque á 13 de Diciembre de 1917.—Pedro Obrero.

Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... en el ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de Recaudación del repartimiento vecinal de Consumos de Hinojosa del Duque, durante el año próximo de 1918, se comprometo á tomar á su cargo expresado servicio, con el ... por 100 de cobranza, quedando sujeto á las condiciones que figuran en el pliego que sirve de base para indicada subasta.

Acompaño por separado el resguardo justificativo de haber constituido el depósito del 5 por 100.

(Fecha y firma del proponente ó de su apoderado.)

S—

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno Civil

de la provincia de La Coruña.

D. Alberto Martínez Vázquez de Prada, Licenciado en Derecho, Oficial de segunda clase de Administración civil, con destino en el Gobierno de esta provincia y Fiscal nombrado por el señor Gobernador de la misma, para instruir el expediente de que se hará mención:

Hago saber: Que á propuesta del señor primer Jefe de la Guardia Civil de esta provincia, y encargado de la Jefatura de Vigilancia y Seguridad, se instruye en este Gobierno expediente en juicio contradictorio para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. José Sueiras Santiago por hechos heroicos realizados por el mismo en el incendio ocurrido en el piso segundo de la casa número 17 de la calle de San Roque, de esta capital, el día 24 de Agosto último, salvando á los niños Julio, Luis y Manuel Rodríguez Casal, que se hallaban ya casi asfixiados; en su consecuencia, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910 y 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se concede el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, para que aquellos que quieran declarar en pro ó en contra de los hechos que motivan el referido expediente, puedan hacerlo en las Oficinas de la Secretaría de este Gobierno, ante mí, Fiscal de estas actuaciones, ó ante el señor Alcalde de esta capital.

Coruña, 17 de Diciembre de 1917.—Alberto Martínez. P—5971

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de La Coruña.

Como ampliación al anuncio de esta Sección, publicado en la GACETA DE MADRID, número 335 de 1.º del actual, convocando á oposiciones, se hace constar que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril del corriente año, serán admitidos á la práctica de los ejercicios los aspirantes que á la fecha en que comienzan los mismos tengan cumplidos veinte años de edad.

La Coruña, 15 de Diciembre de 1917.—El Jefe de la Sección, Julián Amo.

P—5970

Junta de Obras del Puerto de Vigo.

AMORTIZACIÓN DE OBLIGACIONES DEL EMPRÉSTITO

En el sorteo celebrado por esta Junta el día 15 del corriente resultaron amortizadas las 111 Obligaciones siguientes:

Números: 14, 60, 94, 111, 119, 132, 188, 152, 157, 161, 179, 181, 197, 226, 258, 264, 268, 290, 299, 312, 349, 382, 466, 513, 588, 589, 614, 636, 643, 649, 656, 664, 666, 674, 692, 697, 711, 751, 762, 802, 830, 842, 850, 881, 912, 933, 943, 990, 1.053, 1.054, 1.057, 1.069, 1.107, 1.116, 1.120, 1.141, 1.163, 1.169, 1.180, 1.183, 1.203, 1.230, 1.244, 1.301, 1.306, 1.325, 1.352, 1.370, 1.373, 1.383, 1.389, 1.393, 1.420, 1.422, 1.442, 1.499, 1.522, 1.528, 1.537, 1.551, 1.596, 1.608, 1.640, 1.642, 1.650, 1.659, 1.675, 1.679, 1.683, 1.705, 1.708, 1.724, 1.739, 1.741, 1.747, 1.769, 1.773, 1.793, 1.820, 1.844, 1.855, 1.863, 1.880, 1.890, 1.912, 1.925, 1.935, 1.990, 1.992, 1.998 y 1.999.

El pago de estas Obligaciones tendrá lugar, á partir del día 20 de este mes, en

la Caja de la Junta, previos los requisitos del caso.

Lo que para general conocimiento se hace público á los efectos correspondientes.

Vigo, 17 de Diciembre de 1917.—El Secretario, Luis Suárez Llanos.—El Presidente, José de la Gándara. P—5976

Administración de Propiedades de Guerra, Madrid.

D. Emilio Gasque Aznar, Mayor de Intendencia y Jefe de Propiedades del ramo de Guerra de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 132, párrafo sexto del vigente Reglamento del Cuerpo de Intendencia, y para cumplir lo que previene el artículo 13 de la ley de Expropiaciones forzosas de 10 de Enero de 1879, y el artículo 3.º del Reglamento de 10 de Marzo de 1881 (C. L., núm. 107), se cita, llama y emplaza á D. Laureano Ortiz de Zárate, ó sus representantes legales, y á la Sociedad de Industria y Comercio, para que concurren por sí, ó por medio de sus legales representantes, á esta Jefatura, sita en la calle de San Nicolás, número 2, de esta Corte, á fin de alegar cuánto consideren conveniente respecto á terrenos de su propiedad, lindantes ó próximos al Parque de Artillería de Madrid, sito en la calle del Pacífico, cuya expropiación forzosa se trata de declarar.

El plazo en que pueden concurrir es el de ocho días, á partir del de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia.

Y para que conste y surta sus efectos, expido el presente en Madrid á 21 de Diciembre de 1917.—Emilio Gasque Aznar. P—5975

Recaudación de Contribuciones de la zona de Elche.

D. Modesto Sanjuán Rodríguez, Recaudador ejecutivo de Contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente individual que se sigue en esta oficina por débitos de Contribución territorial, correspondiente al primer trimestre del año actual y otros anteriores, embargué á D. José Vicente Ruiz, deudor de paradero desconocido las fincas siguientes:

Siete tahullas, dos octavas tierra en el partido de Motola; lindante: por Este, su hermano Vicente; Oeste, las de Antonio Sepulcre; Sur, las de Antonio Ruiz, y Norte, las de Pascual Agulló.

Dos tahullas tierra, situada en Matola; lindante: por Este y Norte, su hermano Vicente; Sur, camino, y Oeste, Pascual Agulló.

Que las reseñadas fincas están libres de gravamen, y en providencia de hoy, he acordado su enajenación en pública subasta, acto que tendrá lugar bajo mi presidencia á las diez horas del 22 de Diciembre próximo, en el local de la Recaudación, calle Puerta Morera, número 7, siendo posturas admisibles, previo depósito, las que cubran las dos terceras del tipo de la capitalización.

Que dada la cualidad de dicho deudor, é ignorándose á la vez quién pueda representar legítimamente sus derechos, se publica el presente en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á los efectos del párrafo cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para que llegue á conocimiento

de los interesados, á quienes por la causa expuesta no se les pudo notificar personalmente todas las providencias reglamentarias de este trámite ejecutivo.

Elche á 28 de Noviembre de 1917.—El Recaudador, Modesto Sanjuán. P—5918

Recaudación de Contribuciones de Iniesta.

D. Vicente Navarro, Recaudador de Contribuciones é impuestos del Estado en este pueblo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra el deudor que á continuación se expresa, por débitos á la Hacienda y concepto Derechos reales, con fecha 28 del actual se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al contribuyente incluido en este expediente.

«Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas advirtiéndole que, de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Deudor que se cita.

Miguel Goiz Ruiz, 506,26 pesetas; apremio de segundo grado, 5062; más las costas y gastos que se justifican.

Y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, una vez que el referido deudor es de domicilio desconocido y en esta localidad no tiene persona alguna que lo represente, se le notifica por medio del Boletín Oficial y GACETA DE MADRID á sus efectos.

Iniesta, 29 de Noviembre de 1917.—Vicente Navarro. P—5922

Recaudación de Contribuciones de la zona de Santo Domingo de la Calzada.

Contribución industrial.—Tercer trimestre de 1917.

D. Saturnino Anguiano Laguardia, Recaudador ejecutivo Auxiliar de Santo Domingo de la Calzada.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se encuentra comprendido D. Domingo Martín, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento del mismo, que con fecha 5 del actual, dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al deudor incluido en la anterior relación.

«Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo,

se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Santo Domingo, 7 de Septiembre de 1917.—El Recaudador, Saturnino Anguiano. P—5972

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Oviedo.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles siguientes:

Número 35.891, de pesetas nominales 25.000, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal en 26 de Mayo de 1911, á favor de D.ª Dolores García Arango y Flórez Uría.

Número 38.454, de pesetas nominales 6.500, en Deuda al 5 por 100 amortizable, expedida por esta Sucursal en 26 de Mayo de 1913, á favor de D.ª Dolores García Arango, viuda de D. Braulio Rodríguez Tuñón.

Número 38.458, de pesetas nominales 23.250, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal en 26 de Mayo de 1913, á favor de D.ª Dolores García Arango, viuda de D. Braulio Rodríguez Tuñón.

Número 40.553 de pesetas nominales 12.500, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal en 30 de Enero de 1915, á favor de D.ª Dolores García Arango, viuda de D. Braulio Rodríguez, y el

Número 42.034, de pesetas nominales 3.200, en acciones de la Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana, expedido por esta Sucursal en 24 de Abril de 1916, á favor de D.ª Dolores García Arango, viuda de D. Braulio Rodríguez Tuñón, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Oviedo, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 17 de Noviembre de 1917.—El Secretario, J. Alvarez. X—2407

Banco de España.

Huesca.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 22.531, de 1.000 pesetas nominales, en amortizable 5 por 100, expedido por esta Sucursal en 11 de Agosto de 1916, á favor de Pablo Bailo Escobar, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro

del plazo de dos meses, á contar de la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndole que transcurrido este plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Huesca, 26 de Noviembre de 1917.—El Secretario, A. Atarés. X-2253

Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se abre el pago de un dividendo de 25 pesetas por acción á cuenta de los

beneficios de este año, el día 7 de Enero próximo, en el domicilio social, Serrano, número 50, principal, de once á una, y en las oficinas de Gijón, donde se facilitarán las facturas para la presentación de los títulos respectivos de cada señor Accionista.

Madrid, 22 de Diciembre de 1917.—El Secretario, Ignacio Pidal. X-2411

Colegio Notarial de Barcelona.

D. Joaquín Torras y Vidal, Notario que fué de esta ciudad y anteriormente de la de Gerona, cesó en el cargo por causa de muerte ocurrida el día 8 de Julio de 1912.

Con tal motivo, su hijo D. Ramón Torras Clapés, en instancia documentada, de fecha 6 de los corrientes, interesa, como heredero que dice ser de su difun-

to padre, la cancelación de la fianza hipotecaria, que por valor de 20.000 pesetas tenía el mismo constituida á favor del Estado en garantía del ejercicio del expresado cargo.

En su virtud, se publica con arreglo á lo dispuesto en el artículo 86 del vigente Reglamento, sobre organización y régimen del Notariado, el presente anuncio, á fin de que, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de su inserción, puedan deducirse las reclamaciones oportunas ante la Junta directiva de este Colegio, á los efectos del expediente que la misma debe elevar con el oportuno informe á la Superioridad.

Barcelona, 17 de Diciembre de 1917.—El Decano-Presidente, Guillermo A. Tell. X-2408

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones del día 23 de Diciembre de 1917.

Parque del Retiro (Altitud 567 ms).

Horas	Barómetro en m. y á 0°.	Tem- pé- ra C°.	Hume- dad re- lativa. 0/0	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 3.			
0	717	-1,2	99	E	2 = Muy flojo...	»	Niebla.	Temperatura máxima á la sombra..... 6,0
4	707	-1,3	99	NE.....	2 = Idem.....	»	Nuboso.	Idem mínima á la idem..... -2,6
8	701	-0,2	83	NNE.....	1 = Ventolina...	»	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 35,1
12	701	3,4	74	N.....	2 = Muy flojo...	»	Casi cubierto.	Idem mínima junto al suelo..... -5,2
16	703	5,2	80	NE.....	1 = Ventolina...	»	Cubierto.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas..... 294
20	702	2,8	85	SE.....	3 = Flojo.....	»	Idem.	